

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término de traslado las partes no se pronunciaron sobre la solicitud de terminación del trámite de insolvencia. No existen procesos remitidos de otras sedes judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1° de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No.1192
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (3) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: DORIS PIEDRAHITA YANTILLO
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 7600140030112017-00821-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones del plenario, se observa que la totalidad de las acreencias fueron pagadas por la deudora, y como quiera que las partes no se pronunciaron sobre la solicitud de terminación presentado por el liquidador, dentro del término de traslado concedido en el auto del 24 de mayo del año en curso, el Despacho, procederá a dar por terminado el presente trámite, advirtiéndole a la deudora que podrá iniciar otro trámite una vez transcurrido cinco (5) años desde la fecha del cumplimiento del acuerdo, tal como lo dispone el artículo 574 del C.G. del P; y dispondrá la fijación de honorarios definitivos solicitados por el liquidador, de conformidad con el numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15 – 10448 de 2015.

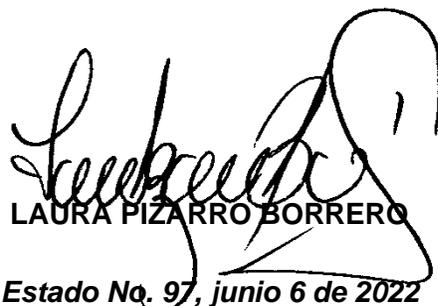
En cuanto al poder presentado por la abogada ANGELICA RODRIGUEZ, se observa que no se aportó la constancia (mensaje de datos) del envío del poder a través del correo electrónico, tal como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 2020. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.) **DECRETAR** la terminación del presente trámite de Liquidación Patrimonial adelantada por DORIS PIEDRAHITA YANTILLO. Sin condena en costas.
- 2.) **ADVERTIR** a la parte actora que podrá iniciar otro trámite de insolvencia, una vez transcurrido cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento del acuerdo, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 574 del C.G. del P.
- 3.) **NO ACCEDER** al reconocimiento de personería a la abogada ANGELICA RODRIGUEZ, en su condición de apoderada judicial de la señora DORIS PIEDRAHITA YANTILLO, por los motivos antes expuestos.
- 4.) **FIJESE** honorarios definitivos al liquidador HECTOR MARIO DUQUE SOLANO, por la gestión realizada en la suma de \$850.000, lo cuales deberán ser pagador por la señora DORIS PIEDRAHITA YANTILLO, en los términos contemplados en el art. 363 del C.G. del P.
- 5.) **ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 97, junio 6 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente trámite, con el escrito que antecede por medio del cual el auxiliar de la justicia informa la imposibilidad de aceptar el cargo de Liquidador. Sírvase proveer. Cali, 1° de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 1199
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: DIEGO FERNANDO GRISALES QUICENO
DEMANDADOS: ACREEDORES
RADICACION: 7600140030112018-00151-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, se procederá al relevo de DORRLYS CECILIA LOPEZ ZULETA, en razón al escrito presentado el día 17 de mayo de los corrientes, mediante el cual informa la imposibilidad de la aceptación al cargo de liquidadora; lo anterior teniendo en cuenta la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

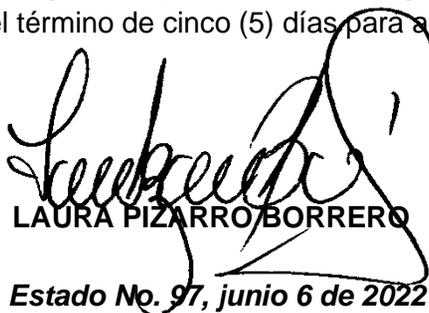
1. RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) DORRLYS CECILIA LOPEZ ZULETA y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

LUIS HERNANDO CAICEDO HERNANDEZ	Avenida 3 Norte No. 8 N-24 Ofic 525	3153659341	luisf_caicedo56@hotmail.com
------------------------------------	--	------------	-----------------------------

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para aceptar el cargo.

Notifíquese
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 97, junio 6 de 2022

Secretaría: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para continuar con el trámite previsto en los artículos 372 y 373 del CGP. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO No. 1210

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: FRANCIA LILIANA TINTINAGO

DEMANDADO: WILLIAM ALBERTO VELEZ OSORIO

PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 7600140030112019-00633-00

Efectuado el control de legalidad a las presentes diligencias, agotada la práctica de Inspección Judicial al inmueble a usucapir y con el fin de dar continuidad a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. CONVOCAR** a las partes y sus apoderados judiciales para que comparezcan a la audiencia inicial, e instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G del P. Con tal fin se fija el día treinta y uno (31) de agosto de 2022 a las 10:00 am.
2. Se previene a las partes para que en la audiencia presenten los documentos que pretenden hacer valer como pruebas, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.
3. El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C.G. del P.
4. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma lifesize o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 97, junio 6 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, con el memorial de terminación presentado por la parte actora, coadyuvado por el apoderado judicial del demandado. Se informa que no hay solicitud de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No.1203
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (3) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBALSUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA PALOMINO QUIÑONEZ
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO LOPEZ CORREA
ROGELIO REGALADO SIERRA
LUZ ADRIANA OSPINA DUQUE
RADICACIÓN: 7600140030112021-00487-00

En escrito que antecede la parte actora, coadyuvado por el apoderado judicial del demandado ROGELIO REGALADO SIERRA, desiste de la demanda, por lo que siendo procedente dicha petición, se accederá a la misma conforme lo establece el artículo 314 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO propuesto por MARTHA CECILIA PALOMINO QUIÑONEZ contra de DIEGO FERNANDO LOPEZ CORREA, ROGELIO REGALADO SIERRA y LUZ ADRIANA OSPINA DUQUE
- 2.- DECRETAR la terminación del presente proceso en razón al desistimiento realizado.
- 3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese oficio de ser necesario.
- 4.- No condenar en costas al demandante, conforme la solicitud de las partes.
- 5.- Previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 97, junio 6 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Cali, 3 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No. 1217

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GILBERTO GIRALDO NARVAEZ
DEMANDADOS: ADRIANA RODRÍGUEZ MENDOZA
FLORA MARÍA LANDAZURY CORTÉZ
HERNANDO RUIZ PRADO
RADICACION: 7600140030112021-00622-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y efectuado el control de legalidad a la presente, se observa que, vencido el término para que la parte demandante proceda a acreditar la carga procesal ordenada en auto No. 791 del 7 de abril del corriente, esto es llevar a cabo la notificación de los demandados conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto 806 del 2020; no obstante, la misma guardó silencio.

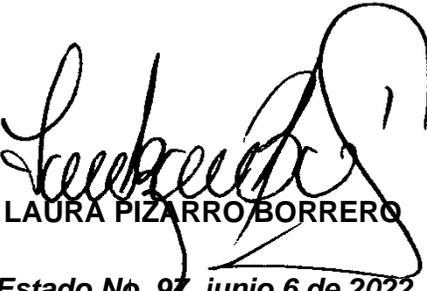
Precisado lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por GILBERTO GIRALDO NARVAEZ, en contra de ADRIANA RODRÍGUEZ MENDOZA, FLORA MARÍA LANDAZURY CORTÉZ y HERNANDO RUIZ PRADO, en atención a lo considerado.
- 2.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 3.- Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, para lo cual, se libraré el oficio respectivo.
- 4.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 97, junio 6 de 2022

VERBAL DE PERTENENCIA

SILVIO GILBERTO CABEZAS CASTILLO y ASOCIACIÓN DE ADJUDICATARIO DEL VALLE

2021-00647-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para lo de su cargo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 01 de junio de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA

Secretaria

Auto No. 1143

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali -Valle, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Corresponde al despacho acatar lo dispuesto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, en providencia No. 193 del 01 de abril del año en curso, mediante el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda, del que se destaca que el ad-quem concluyó *“En este sentido, procederá este despacho a revocar la decisión adoptada por el a-quo que rechazó la demanda, para que en su defecto proceda nuevamente con su revisión y determine si hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 90 del estatuto procesal civil, en el sentido de verificar si se cumplen los requisitos para adelantar el proceso divisorio o el proceso verbal de prescripción adquisitiva de dominio entre comuneros” (Énfasis del despacho).*

Luego, enrostradas las pretensiones nuevamente al estudio para su conocimiento, en contraste con las causales de inadmisión señaladas en el auto No. 2067 de fecha 02 de septiembre de 2021 y como quiera que la decisión de segunda instancia situó el proceso a la fase de admisión o rechazo como dos únicas decisiones adoptables por esta oficina, se observa que el escrito de subsanación no logró satisfacer de manera completa cada uno de los defectos allí anotados, en tanto, si bien la parte actora es insistente en indicar que la acción de su interés es la declaratoria de pertenencia, circunstancia que impide interpretar la demanda ante la manifestación abierta e inequívoca de la actora, lo cierto es que no se promovió la demanda en contra de las personas que figuran con derechos reales principales o accesorios en el predio solicitado en pertenencia, siendo este un deber de la parte demandante a voces de lo reglado en el artículo 375 del Código General del Proceso que reza *“Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”*.

Sobre ese punto, la parte demandante indicó que le correspondía al registrador certificar las personas que figuran inscritas, al tiempo que relució la anotación hecha por el funcionario respecto a un gran número de inscripciones que presentan los predios con matrículas 370-78425 y 370-78430, no obstante, los certificados de tradición se encuentran en poder de la actora, mismos donde se puede establecer que existen personas con derechos reales que deben ser convocados a este juicio por lo que es de su resorte, según lo reglado, promover la demanda en contra de aquellas. Recálquese en esta oportunidad que no es competencia del juzgado entrar a integrar el contradictorio como lo señala el artículo 61 ibidem, pues es una carga del demandante dirigirla contra todos según se lee del artículo 375 ya citado en línea con el numeral 2 del artículo 85 de dicho estatuto.

De la misma manera, no se identificó el predio solicitado en pertenencia, pues refiere la profesional del derecho que los linderos se extraen de la escritura de compra y venta No. 1823 del 17 de Marzo de 1.993 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali., pasando por alto que dicho instrumento público hace alusión a dos matriculas inmobiliarias 370-0078425 y 370-0078430 correspondiente a predios de grandes dimensiones, circunstancia que impide se pueda determinar en cuál de ellas se encuentra la heredad reclamada.

En esta medida, cabe concluir que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

VERBAL DE PERTENENCIA

SILVIO GILBERTO CABEZAS CASTILLO y ASOCIACIÓN DE ADJUDICATARIO DEL VALLE
2021-00647-00

RESUELVE:

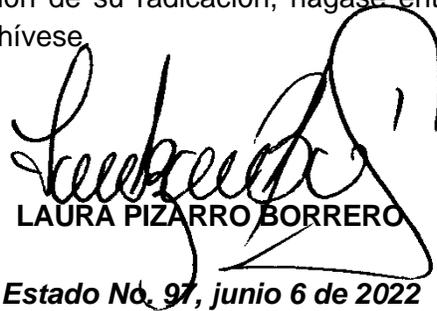
PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior mediante auto de segunda instancia No. 193 adiado del 01 de abril del 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda verbal de pertenencia.

TERCERO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 97, junio 6 de 2022

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las excepciones propuestas por la demandada, las cuales fueron presentadas dentro del término concedido, así mismo se informa que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LUZ PIEDAD JIMENEZ MESA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31911977 y la tarjeta de abogado (a) No. 68575. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1219
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO: LINA MARIA MENDEZ PALENCIA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00765-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del plenario, se observa que la parte actora allega la diligencia de notificación realizada a la demandada el 22 de abril de los corrientes, sin embargo, se advierte que la misma no será tenida en cuenta, toda vez que en la citación se relacionó de manera errada la fecha de la providencia a notificar, situación que invalida la misma.

No obstante, la demandada a través de apoderada judicial, contesta la demandada proponiendo las excepciones de mérito denominadas “*pago*” y “*renuencia del arrendador a recibir el inmueble*”, al tiempo que remite el escrito con copia al correo electrónico de la apoderada de la parte actora, por lo que se prescindirá¹ del traslado de que trata el artículo 391 del CGP.

Entonces, como quiera que las pruebas obrantes en el proceso resultan ser suficientes para decidir el presente asunto y la no existencia de pruebas por practicar, se configuran los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 278 de la norma ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

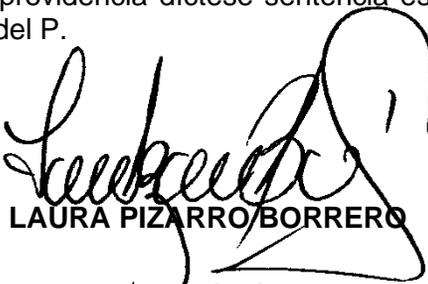
RESUELVE:

1. Agregar sin consideración alguna la diligencia de notificación del sujeto pasivo intentada por la parte actora, en atención a lo expuesto.
2. Conforme a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada (a) LUZ PIEDAD JIMENEZ MESA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31911977 y la tarjeta de abogado (a) No. 68575, como apoderado (a) judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido y entiéndase notificada la señora LINA MARIA MENDEZ PALENCIA de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 ejusdem.

¹ Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020: “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

3. Concédase el mérito probatorio al que haya lugar, en la decisión de fondo de este proceso, a las pruebas oportuna y legalmente aportadas por las partes.
4. En firme la presente providencia díctese sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P.

Notifíquese,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 97, junio 6 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 1210
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE MEDICINA LEGAL REGIONAL SUR
DEMANDADO: MANUEL DARIO BURBANO ALVARADO
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00801-00

De la revisión de las actuaciones surtidas, tenemos de un lado, que la parte actora recorrió el traslado de la contestación y excepciones de mérito formulada por la demandada, oponiéndose a los argumentos esbozados, y de otro lado, se advierte que no se decretarán las pruebas pedidas por la parte demandada, respecto del interrogatorio de parte tanto del representante legal del demandante, como del demandado, pues las mismas carecen de utilidad probatoria, toda vez que las aportadas al libelo se consideran suficientes, a efectos lograr la convicción del juez.

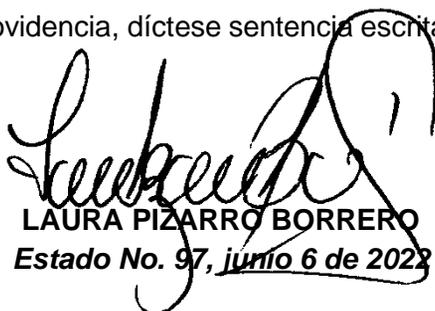
Dicho lo anterior, es evidente que las pruebas solicitadas no pueden ser decretadas como lo pretende el togado designado, porque no es necesaria para la solución de la litis, en ese orden, siguiendo los lineamientos del art. 168 del Código General del Proceso, *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”* Por lo que se denegará el pedimento probatorio.

De otro lado, dados los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 278 de la norma ibídem, como quiera que las pruebas obrantes en el proceso resultan ser suficientes para decidir el presente asunto y la no existencia de pruebas por practicar, teniendo en cuenta que la solicitada por la parte demandante resulta ser improcedente, este Juzgado:

RESUELVE:

1. **CONCÉDASE** el mérito probatorio al que haya lugar, en la decisión de fondo de este proceso, a las pruebas oportuna y legalmente aportadas por las partes.
2. **RECHAZAR** de plano el interrogatorio de parte al demandante a través de su representante legal y del demandado solicitados por el apoderado judicial del sujeto pasivo Manuel Darío Burbano Alvarado, por las razones antes anotadas.
3. En firme la presente providencia, díctese sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 97, junio 6 de 2022

SECRETARIA: A Despacho del señor juez el presente proceso, informando que la entidad demandada Provida Farmacéutica S.A.S. contestó la demanda y propuso excepción de mérito a través de apoderado judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1211
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de junio dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLIC MARKETING S.A.S.
DEMANDADO: PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00068-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión del poder conferido por el Representante Legal de la parte demanda, se observa que el mismo cuenta con la mera antefirma, por lo que previo a correr traslado a las excepciones presentadas, se hace necesario requerir a la abogada Johanna Borrero para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 en el caso de que el poder se hubiese conferido por mensaje de datos o en su defecto debe cumplir con las reglas previstas en el artículo 74 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada Johanna Borrero para que en el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el envío del poder desde la cuenta electrónica de su poderdante o en su defecto se aporte autenticado, so pena de no tener en cuenta la contestación con excepciones de mérito allegada.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades bancarias.

Notifíquese,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 97, junio 6 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de secuestro sobre el bien previamente embargado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.1213
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MALLENCY NIÑO SINISTERRA
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00071-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, encontrándose inscrito ante la oficina competente, el embargo decretado, es procedente el secuestro del bien inmueble objeto de la medida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 38 y 595 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO al inmueble ubicado en la CALLE 23D NORTE # 5-64 APTO 803 EDIFICIO “LA ALBORADA” en la ciudad de Cali, registrado con matrícula inmobiliaria No. 370-91465 ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual figura como propiedad de la demandada MALLENCY NIÑO SINISTERRA.

SEGUNDO: LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestro de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) m/cte.

TERCERO: REMÍTASE la presente comisión a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVOS DE DESPACHOS COMISORIOS de Cali.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 97, junio 6 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 1215
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INSTITUCIÓN FRANCO SARA
DEMANDADO: ROQUE TULIO ENCISO ACUÑA
MARIELA CEDEÑO VILLA
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00083-00

Teniendo en cuenta que, la parte actora recorrió el traslado de la contestación y excepciones de mérito formulada por la parte demandada, oponiéndose a los argumentos esbozados, y como quiera que las pruebas obrantes en el proceso resultan ser suficientes para decidir el presente asunto y la no existencia de pruebas por practicar, se configuran los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 278 de la norma ibidem.

Por lo anterior, este Juzgado:

RESUELVE:

1. Concédase el mérito probatorio al que haya lugar, en la decisión de fondo de este proceso, a las pruebas oportuna y legalmente aportadas por las partes.
2. En firme la presente providencia díctese sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 97, junio 6 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 1215
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S
DEMANDADO: CARLOS ARTURO VALENCIA ANGULO Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00122-00

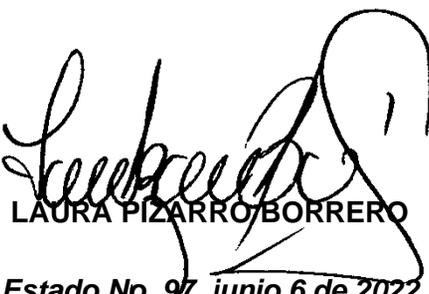
Teniendo en cuenta que, la parte actora describió el traslado de la contestación y excepciones de mérito formulada por la parte demandada, oponiéndose a los argumentos esbozados, y como quiera que las pruebas obrantes en el proceso resultan ser suficientes para decidir el presente asunto y la no existencia de pruebas por practicar, se configuran los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 278 de la norma ibidem.

Por lo anterior, este Juzgado:

RESUELVE:

1. Concédase el mérito probatorio al que haya lugar, en la decisión de fondo de este proceso, a las pruebas oportuna y legalmente aportadas por las partes.
2. En firme la presente providencia díctese sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 97, junio 6 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el proceso que antecede. Informando que consta en el expediente solicitud de cancelación de la orden de inmovilización sobre el vehículo GJQ403. Sírvase proveer. Santiago de Cali 1 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1186
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: JORGE ELIECER RIVERA AGUIRRE
RADICACIÓN: 760014003011- 2022-00286-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte solicitante requiere la cancelación de la orden de aprehensión decretada, por acuerdo de pago suscrito entre las partes; en ese orden, de conformidad con lo instituido en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. Decretar la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por FINESA S.A. en contra de JORGE ELIECER RIVERA AGUIRRE, en razón a lo considerado.
2. Levantar la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo distinguido con la placa GJQ403, clase AUTOMOVIL, marca SUZUKI, color PLATA, modelo 2019, servicio PARTICULAR, propiedad de JORGE ELIECER RIVERA AGUIRRE, sobre el cual se constituyó la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado FINESA S.A. Sin condena en costas. Oficiése a la Policía Nacional y a la Secretaría de Tránsito Municipal.
3. Ordenar el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 97, junio 6 de 2022

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez, informándole que no fue allegado memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Cali, 03 de junio de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA

Secretaria

Auto No. 1218

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A BIC
DEMANDADO: AGUSTÍN MUÑOZ DÍAZ
RADICACIÓN: 760014003011 -2022-00335-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que la solicitud de la referencia no fue subsanada dentro del término establecido para el efecto, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO formulada por la FIANZAUTO S.A BIC contra AGUSTÍN MUÑOZ DÍAZ, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el trámite y cancélese su radicado.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 97, junio 6 de 2022

afau